



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano** Expediente:
TEECH/JDC/108/2023.

Actora: Guadalupe Deara López.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.-----

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por Guadalupe Deara
López, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/043/2023,
de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual
dio respuesta a su consulta planteada.

Antecedentes

De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda, así como de las
constancias del expediente y de los hechos notorios ² aplicables al caso,
se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para
analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

² Artículo 34, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021 , en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés.

3. Escrito de consulta. Mediante escrito presentado el veintidós de agosto, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Estado de Chiapas, la ciudadana Guadalupe Deara López, formuló la siguiente consulta:

- a) Si tendría algún impedimento para registrarse si decidiera participar en el proceso electoral local ordinario 2024, para postularse como candidata a presidenta municipal del municipio de Sitalá, Chiapas, toda vez que el actual presidente municipal es su esposo, y
- b) Se determine en acción declarativa la no aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a través de un test de proporcionalidad.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2023. Mediante la vigésima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/043/2023 de cinco de septiembre del actual, en respuesta a la consulta planteada por la actora, y le informó que conforme a lo establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, contempla un requisito indispensable para que las y los ciudadanos puedan sujetarse a ser personas candidatas para la presidencia municipal, la cual expresa:

“VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.”

“Por ende, al ser la ciudadana Guadalupe Deara López, esposa del actual presidente municipal del H. ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, se actualiza la hipótesis legal prohibitiva; teniendo como consecuencia el hecho de que no puede ser candidata a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento

en el proceso electoral local ordinario 2024.”

5. Notificación de la respuesta. El siete de septiembre, se notificó⁷ a Guadalupe Deara López, el Acuerdo número IEPC/CG-A/043/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la consulta realizada por la actora.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Trámite administrativo

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, Guadalupe Deara López, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/043/2023, emitido el cinco de septiembre del actual.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-144/2023, tuvo por recibido el escrito suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante del cual, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por la hoy actora, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

c) Reforma electoral local. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, en cuyo artículo segundo transitorio se abrogó el Código de Elecciones y Participación

⁷ Foja 057 del expediente

Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Trámite Jurisdiccional

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/108/2023**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/328/2023, de veintisiete de septiembre.

b) Acuerdo de Radicación. El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor: a) radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, b) Requirió a la promovente, para que se manifestara respecto de la publicación de sus datos personales, c) reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

c) Admisión de la demanda y de pruebas. En proveído de seis de octubre, 1) se admitió a trámite el medio de impugnación; 2) se admitieron las pruebas aportadas por la actora y autoridad responsable; y 3) se tuvo por consentida la publicación de los datos personales de la actora.

d) Citación para emitir resolución. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, al advertirse una probable causal de sobreseimiento, se citó para emitir la sentencia correspondiente.

Consideraciones

Primera. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,

expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención; sin embargo, el Juicio Ciudadano que se resuelve, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, que deriva del Acuerdo IEPC/CG-A/043/2023, de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual dio respuesta a la consulta planteada por la hoy actora; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita; la cual fue el veintidós de septiembre; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos invocados.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el



treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, numeral 1, 12, numeral 1, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/108/2023, ya que la actora impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/043/2023, emitido por el Consejo General

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al considerar que se viola su derecho político electoral de ser votada porque la autoridad responsable, en respuesta a su consulta, le contestó que debe cumplir con el requisito de elegibilidad establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual no cumple, ya que es cónyuge del actual presidente municipal de Sitalá, Chiapas, y tiene la intención de participar como candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, de ahí que es competente este Tribunal para conocer la controversia planteada.

Cuarta. Sobreseimiento.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, y tal como lo resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-301/2023, el Juicio que nos ocupa, debe sobreseerse al actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, con base a las siguientes consideraciones:

Al respecto, la doctrina reconoce, entre otros tipos de sentencias, las **declarativas**, y de acuerdo con Hernando Devis Echandía, las sentencias de este tipo declaran o reconocen el derecho, de acuerdo con los hechos donde se origina y con la norma legal que lo regula.¹⁰

¹⁰ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 421.



En ese sentido, una sentencia declarativa, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a **eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica.**

En relación con este tipo de sentencias, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹¹ que de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente que en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puedan **deducirse acciones declarativas** en aquellos casos en los que concurran los siguientes elementos:

- I. Una situación de hecho **produzca incertidumbre** en algún posible derecho político-electoral, y
- II. Que existe la posibilidad **sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.**

Lo anterior, a partir de considerar que la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano y que **tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.**

Tal como se desprende de la jurisprudencia **7/2003** de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹²

Empero, en el caso concreto no se advierte que con la respuesta emitida por el Consejo General del IEPC exista la posibilidad de que se afecte o perjudique derecho alguno de la promovente, ya que ésta en cumplimiento

¹¹ Ver SUP-REC-1364/2018.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2003&tpoBusqueda=S&sWord=7/2003>

a la consulta planteada por la actora, hizo un análisis jurídico del requisito de elegibilidad establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y en respuesta le informó, que sí ésta decide participar como candidata a la presidencia municipal de Sitalá, Chiapas, se le aplicará el citado requisito de elegibilidad, lo que aún no sucede porque ni siquiera ha iniciado el proceso electoral local ordinario 2024.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, pero atendiendo a situaciones de hecho concretas, en las que ha estimado que tales situaciones generan incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos.¹³

Aunado a ello, debe señalarse que la pretensión de la actora, es que se le inaplique dicha norma municipal para poder participar como candidata a la presidencia municipal de Sitalá, Chiapas, en el proceso electoral local del próximo año.

De esa manera, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, pues no existe un acto de aplicación de la norma del cual se pueda realizar un test de proporcionalidad al caso concreto, porque la actora aún no se postula como candidata a presidente municipal de Sitalá, Chiapas, porque el proceso electoral local aún no inicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.¹⁴

¹³ Ver criterios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-1364/2018.

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Aunado a que, del contexto jurídico y fáctico, no era posible determinar que el acto impugnado le afectara de manera particular a la promovente, ni que la respuesta a la consulta fuera el acto que la colocara en la hipótesis que estima vulnera sus derechos; como es el supuesto contenido en los juicios SX-JDC-460/2021 y SX-JDC-461/2021, donde las características específicas (como el inicio y transcurso del proceso electoral correspondiente) crearon la necesidad de construir un acto de aplicación con motivo de la respuesta a una consulta.

Aunado a ello, se destaca que la respuesta a la consulta planteada, no representó un acto de afectación al interés jurídico o afectación al ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana, tal como lo señala el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, pues se reitera aún no ha iniciado el proceso electoral local ordinario, por lo que, con la presente determinación, no se limita o afecta derecho alguno de la hoy actora y, por el contrario, se privilegia la certeza y la seguridad jurídica que ha de regir el próximo proceso electoral ordinario.

En consecuencia, en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el expediente TEECH/JDC/108/2023, promovido por la hoy actora.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **sobresee** el juicio ciudadano TEECH/JDC/108/2023, promovido por Guadalupe Deara López, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/043/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se

le dio respuesta a su escrito de consulta, por los razonamientos expuestos en la consideración cuarta del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la **actora**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable, mediante oficio**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado en autos o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Hernández
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Guadalupe Zenteno
General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/108/2023, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitres.-----

SENTENCIA